

REGLAMENTO DEL PLAN DE PENSIONES DEL SISTEMA ASOCIADO DE LA
MUTUALIDAD GENERAL JUDICIAL

Handwritten signature or initials in the bottom left corner of the page.

INDICE

CAPÍTULO I - DENOMINACIÓN, NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS	3
ARTÍCULO 1 - DENOMINACIÓN.....	3
ARTÍCULO 2 - NATURALEZA Y DURACIÓN.....	3
ARTÍCULO 3 - MODALIDAD.....	3
ARTÍCULO 4 - ADSCRIPCIÓN A UN FONDO DE PENSIONES.....	3
ARTÍCULO 5 - ENTRADA EN VIGOR.....	4
CAPÍTULO II - ÁMBITO PERSONAL	5
ARTÍCULO 6 - SUJETOS CONSTITUYENTES Y ELEMENTOS PERSONALES.....	5
ARTÍCULO 7 - PARTICIPES.....	5
ARTÍCULO 8 - PARTICIPES EN SUSPENSO.....	5
ARTÍCULO 9 - BENEFICIARIOS.....	5
ARTÍCULO 10 - ALTA DE UN PARTICIPE EN EL PLAN.....	6
ARTÍCULO 11 - BAJA DE UN PARTICIPE EN EL PLAN.....	6
CAPÍTULO III - DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS ELEMENTOS PERSONALES	8
ARTÍCULO 12 - DERECHOS DEL PROMOTOR.....	8
ARTÍCULO 13 - DERECHOS DE LOS PARTICIPES.....	8
ARTÍCULO 14 - OBLIGACIONES DE LOS PARTICIPES.....	10
ARTÍCULO 15 - DERECHOS DE LOS BENEFICIARIOS.....	10
ARTÍCULO 16 - OBLIGACIONES DE LOS BENEFICIARIOS.....	11
CAPÍTULO IV - RÉGIMEN FINANCIERO DEL PLAN	13
ARTÍCULO 17 - SISTEMA DE FINANCIACIÓN DEL PLAN.....	13
ARTÍCULO 18 - APORTACIONES AL PLAN.....	13
ARTÍCULO 19 - DEVOLUCIÓN DE APORTACIONES.....	16
ARTÍCULO 20 - DERECHOS CONSOLIDADOS DE LOS PARTICIPES.....	17
CAPÍTULO V - PRESTACIONES	18
ARTÍCULO 21 - CONTINGENCIAS CUBIERTAS POR EL PLAN.....	18
ARTÍCULO 22 - PRESTACIÓN DE JUBILACIÓN.....	18
ARTÍCULO 23 - PRESTACIÓN DE INCAPACIDAD.....	20
ARTÍCULO 24 - PRESTACIÓN POR FALLECIMIENTO.....	20
ARTÍCULO 25 - DEPENDENCIA SEVERA O GRAN DEPENDENCIA.....	21
ARTÍCULO 26 - PRESTACIONES DERIVADAS DE CONTINGENCIAS PARA PARTICIPES CON DISCAPACIDAD.....	22
CAPÍTULO VI - INCOMPATIBILIDADES DEL REGIMEN DE APORTACIONES Y PRESTACIONES	24
ARTÍCULO 27- INCOMPATIBILIDADES.....	24
CAPÍTULO VII - SUPUESTOS EXCEPCIONALES DE LIQUIDEZ DE LOS DERECHOS CONSOLIDADOS	26
ARTÍCULO 28 - ENFERMEDAD GRAVE.....	26
ARTÍCULO 29 - DESEMPLEO DE LARGA DURACIÓN.....	26
ARTÍCULO 30 - DOCUMENTACIÓN ACREDITATIVA.....	26
CAPÍTULO VIII - NORMAS COMUNES A LAS PRESTACIONES Y A LOS SUPUESTOS EXCEPCIONALES	28
ARTÍCULO 31 - FORMAS DE COBRO DE LAS PRESTACIONES Y SUPUESTOS EXCEPCIONALES DE LIQUIDEZ.....	28
ARTÍCULO 32 - FORMAS DE COBRO DE LAS PRESTACIONES DERIVADAS DE LAS APORTACIONES REALIZADAS A FAVOR DE MINUSVALIDOS.....	29
ARTÍCULO 33 - PROCEDIMIENTO Y RECONOCIMIENTO DEL PAGO DE PRESTACIONES.....	29
CAPÍTULO IX - COMISIÓN DE CONTROL	31
ARTÍCULO 34 - LA COMISIÓN DE CONTROL DEL PLAN.....	31
ARTÍCULO 35 - FUNCIONES.....	31
ARTÍCULO 36 - ELECCIÓN DE LOS MIEMBROS.....	32
ARTÍCULO 37 - SUSTITUCIÓN DE REPRESENTANTES DE LOS PARTICIPES Y DE LOS BENEFICIARIOS.....	33
ARTÍCULO 38 - FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN DE CONTROL.....	33
ARTÍCULO 39 - FUNCIONES ESPECIFICAS DEL PROMOTOR DEL PLAN.....	34
ARTÍCULO 40 - DESARROLLO DE NOMAS DE FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN DE CONTROL.....	34
CAPÍTULO X - REVISIÓN, MODIFICACIÓN Y LIQUIDACIÓN	35
ARTÍCULO 41 - REVISIÓN DEL PLAN POR ACTUARIOS.....	35
ARTÍCULO 42 - MODIFICACIÓN DEL PLAN DE PENSIONES.....	35
ARTÍCULO 43 - TERMINACIÓN DEL PLAN DE PENSIONES.....	35

CAPÍTULO I - DENOMINACIÓN, NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS

ARTICULO 1 - DENOMINACIÓN

Las presentes Especificaciones del Plan de Pensiones MUGEJU., cuyo promotor es la MUTUALIDAD GENERAL JUDICIAL, regulan las relaciones dentro del mencionado Plan, entre el Promotor del mismo, sus Partícipes y sus Beneficiarios, cuya condición lleva implícita la aceptación de todas las normas en él contenidas.

ARTÍCULO 2 - NATURALEZA Y DURACIÓN

Este Plan de Pensiones se regulará por estas Especificaciones, por el Real Decreto legislativo 1/2002, Texto Refundido de la Ley de regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, modificada en su disposición final quinta por la Ley 35/2006, de 28 de Noviembre, del Impuesto de la Renta de las Personas Físicas y por el Real Decreto 304/2004, de 20 de Febrero, que aprueba el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, modificada en su disposición final primera por el Real Decreto 439/2007, de 30 de Marzo, Reglamento del IRPF, por el Real Decreto 1299/2009, y por cuantas disposiciones normativas de cualquier rango que, actualmente o en el futuro, puedan serle de aplicación.

La duración de este Plan de Pensiones es indefinida.

ARTICULO 3 - MODALIDAD

Este Plan de Pensiones se configura como una institución de previsión de carácter privado, voluntario y libre, con prestaciones independientes del Régimen de Seguridad Social que, en razón de sus sujetos constituyentes, se encuadra en la modalidad de Sistema Asociado y que, en razón de las obligaciones estipuladas, es un Plan Mixto, combinando la Aportación Definida para las contingencias de jubilación, fallecimiento e invalidez, y la Prestación Definida para las coberturas adicionales de fallecimiento e invalidez, cuantificándose las prestaciones en el momento en que se produzcan las situaciones cubiertas.

ARTICULO 4 - ADSCRIPCIÓN A UN FONDO DE PENSIONES

El Presente Plan de Pensiones se integra en un fondo de pensiones, denominado FONDBEX II, Fondo de Pensiones, constituido en escritura pública e inscrito en el RM de Madrid, y en el Registro Especial de Fondos de Pensiones de la Dirección General de Seguros del Ministerio de Economía y Hacienda, con el número F0400.

El citado Fondo, es promovido por GESTIÓN DE PREVISIÓN Y PENSIONES, E.G.F.P., S.A. que, a su vez es la Gestora, siendo la Entidad Depositaria BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A.

Las aportaciones de los Partícipes y del Promotor se integrarán inmediata y obligatoriamente en el mencionado Fondo de Pensiones. Dichas aportaciones, junto con los resultados de las inversiones atribuibles a las mismas, deducidos los gastos que les sean imputables, se abonarán en la cuenta de posición que el Plan mantenga en el Fondo. El pago de las prestaciones correspondientes, así como los gastos adicionales que se produjeran, se efectuará con cargo a dicha cuenta.

ARTICULO 5 – ENTRADA EN VIGOR

El presente Plan se formalizó y entró en vigor en la fecha en que sea aceptada su integración en el Fondo de Pensiones.

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the left.

CAPITULO II - ÁMBITO PERSONAL

ARTICULO 6 - SUJETOS CONSTITUYENTES Y ELEMENTOS PERSONALES

Son sujetos constituyentes de este Plan de Pensiones:

- 1) MUTUALIDAD GENERAL JUDICIAL, como Promotor del Plan, estando domiciliada en Madrid, C/ Marqués del Duero, nº 27. El cambio de domicilio de la Entidad Promtora no se considerará modificación de las presentes especificaciones debiendo ser comunicado tal hecho, a las Comisiones de Control del Plan y del Fondo, así como a la Entidad Gestora de éste.
- 2) Los Partícipes, en cuyo interés se crea el Plan.

Son elementos personales de este Plan de Pensiones:

- 1) Los sujetos constituyentes.
- 2) Los Beneficiarios.

ARTICULO 7 - PARTICIPES

Podrán ser Partícipes, todos los mutualistas de MUGEJU que tengan capacidad para obligarse y, pudiendo hacerlo en los términos reglamentariamente estipulados, manifiesten su voluntad de integrarse en el mismo.

También podrán ser partícipes las personas físicas, socio, mientras mantengan tal condición y que tengan un grado de minusvalía física o sensorial igual o superior al 65%, psíquica igual o superior al 33%, así como discapacitados que tengan una incapacidad declarada judicialmente, independientemente de su grado, en adelante discapacitados.

ARTICULO 8 - PARTICIPES EN SUSPENSO

El partícipe que no realice aportaciones al Plan durante un año natural completo adquirirá la condición de partícipe en suspenso. Esta condición cesará al reanudarse las aportaciones. Se considerarán partícipes en suspenso aquellos que han cesado en la realización de sus aportaciones, pero mantienen sus derechos consolidados dentro del Plan.

Los derechos consolidados de los partícipes en suspenso se verán ajustados por la imputación de los rendimientos y gastos que le correspondan del Plan, mientras se mantenga en tal categoría.

ARTICULO 9 - BENEFICIARIOS

Podrán ser beneficiarios del Plan, las personas físicas con derecho a la percepción de prestaciones. En ningún caso podrán ser beneficiarios de un Plan de Pensiones las personas jurídicas.

Se considerará beneficiario, el mismo partícipe en las prestaciones de jubilación e invalidez.

En caso de fallecimiento de un partícipe o beneficiario por jubilación o invalidez, tendrán derecho a esta prestación la/-s persona/-s designadas expresamente en el correspondiente boletín de designación; a falta de designación expresa de beneficiario y, por orden preferente y excluyente, el cónyuge supérstite en el momento de fallecimiento, los hijos a partes iguales, sus descendientes, ascendientes u otros herederos.

ARTICULO 10 - ALTA DE UN PARTICIPE EN EL PLAN

Las personas definidas como partícipes en el art. 7 de este Reglamento causarán alta en el Plan de Pensiones mediante la suscripción del correspondiente Boletín de Adhesión y el abono o transferencia de la primera aportación a que se haya comprometido en dicho documento o, en su caso, mediante el traspaso de los derechos consolidados que dicha persona posea en otro Plan.

En este último caso, al presentarse el Boletín de Adhesión por el interesado, se entregará a éste un documento que acredite ante el Plan de Procedencia, al admisión en el presente Plan.

La condición de beneficiarios la adquirirán las personas físicas que, de conformidad con las especificaciones de este Plan, se les reconozca el derecho a percibir una prestación del mismo.

Al realizar la adhesión al plan, las personas discapacitadas y/o los terceros que realicen aportaciones a favor de los mismos deberán acreditar mediante certificado expedido conforme a la normativa aplicable, o por resolución judicial firme el grado de minusvalía, así como el grado de parentesco con el minusválido-partícipe.

ARTICULO 11 - BAJA DE UN PARTICIPE EN EL PLAN

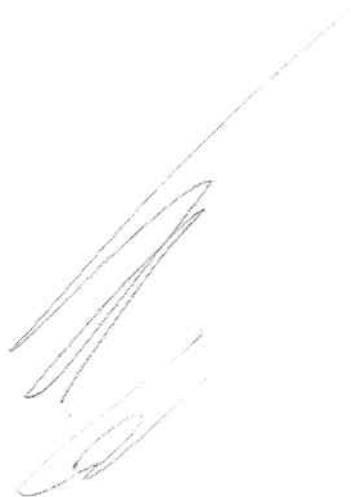
Los Partícipes causarán baja en el Plan:

- 1) Por causar baja como socio de la Entidad Promotora.
- 2) Por pasar a la situación de Beneficiario.
- 3) Por fallecimiento.
- 4) Por disolución o terminación del Plan, según lo establecido en estas especificaciones.
- 5) Por movilización de la totalidad de sus derechos consolidados a otro Plan de Pensiones.

Los beneficiarios causarán baja en el Plan:

- 1) En caso de fallecimiento.

- 2) Por decisión del propio beneficiario, comunicada a la Entidad Gestora del Fondo, manifestando su voluntad de recibir el importe total de sus derechos económicos del Plan, bajo la modalidad de pago único o capital.

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping, fluid strokes that form a cursive-like shape. The signature is positioned on the left side of the page, below the main text.

CAPITULO III - DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS ELEMENTOS PERSONALES

ARTICULO 12 - DERECHOS DEL PROMOTOR

Corresponden al Promotor del Plan los siguientes derechos:

- 1) Detenta su representación en la Comisión de Control del Plan de Pensiones en los términos previstos en el Capítulo VIII de las presentes Especificaciones.
- 2) Tiene derecho a solicitar de los Partícipes los datos necesarios para el buen funcionamiento del Plan.
- 3) Debe ser informado de la evolución financiera y actuarial del Plan.

ARTICULO 13 - DERECHOS DE LOS PARTICIPES

Son derechos de los Partícipes, tanto para los que están en activo como para los partícipes en suspenso, los siguientes:

DERECHOS ECONOMICOS

- Ostentar la titularidad de los recursos patrimoniales afectos al Plan, en función de sus derechos consolidados.
- Hacer efectivos los derechos consolidados en los supuestos de enfermedad grave o desempleo de larga duración.
- Causar derecho a las prestaciones del Plan en los casos y circunstancias previstos en estas especificaciones.

DERECHOS POLÍTICOS

- Participar, a través de la Comisión de Control del Plan, en la supervisión del funcionamiento y gestión de éste, mediante la elección de sus miembros y, en su caso, asumiendo la condición de miembro de dicha Comisión.

DERECHOS EN CASO DE CESE Y MOVILIZACIÓN DE DERECHOS.

Los derechos consolidados de un partícipe podrán ser movilizados cuando concurren alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Cuando cese la relación de miembro de MUGEJU, salvo que desee continuar como partícipe en suspenso.
- b) Por terminación del Plan.
- c) Por decisión voluntaria del partícipe.

La movilización por el partícipe de la totalidad o parte de sus derechos consolidados a otro plan de pensiones, requerirá la previa comunicación a la Entidad Gestora, a la que se acompañará necesariamente el certificado de admisión del partícipe en el Plan de destino al que pretende movilizar los derechos. En este certificado deberán constar los datos identificativos de la cuenta de posición del Fondo de Pensiones al que dicho Plan se encuentre adscrito, a efectos de realizar la transferencia pertinente.

El plazo máximo para llevar a cabo esta movilización será de veinte días hábiles a contar desde que la Entidad Gestora de destino disponga de la totalidad de la documentación necesaria, hasta que la Entidad Gestora de origen ordene la oportuna transferencia.

DERECHOS DE INFORMACIÓN

Los partícipes tienen derechos a recibir:

- Al incorporarse al plan recibirá, el partícipe que así lo solicite:
 - Certificado de Pertenencia al Plan emitido por la Entidad Gestora.
 - El partícipe tendrá a su disposición, en todo momento, en el domicilio del Promotor, un ejemplar de estas especificaciones.
 - El partícipe tendrá a su disposición, en el domicilio del Promotor, "Declaración de los principios de la política de inversiones del Fondo de Pensiones"
 - Boletín de adhesión al Plan
- Con periodicidad anual:
 - El partícipe recibirá de la Entidad Gestora del Fondo, Certificación sobre las aportaciones, directas o imputadas, realizadas en cada año natural y el valor, al final del año natural, de sus derechos consolidados en el plan.
 - Certificado anual de aportaciones realizadas por el Promotor y el Partícipe durante el ejercicio anterior, a los efectos de su declaración del I.R.P.F.
- Con periodicidad semestral, la entidad gestora deberá remitir a los partícipes:
 - Información sobre la evolución y situación de los derechos consolidados en el plan, modificaciones normativas, cambios en las especificaciones, en las normas de funcionamiento del fondo o de su política de inversiones, y de las comisiones de gestión y depósito.
 - Esta información deberá llevar un resumen de la evolución y situación de los activos del fondo, costes y rentabilidad obtenida, informando, en su caso, sobre la contratación de la gestión con terceras entidades.

→ Los partícipes tendrán a su disposición en el domicilio del promotor, información referida a los gastos del fondo de pensiones, imputables al plan, expresados en porcentaje sobre la cuenta de posición.

→ Con periodicidad trimestral, la entidad gestora pondrá a disposición de los partícipes:

→ Información periódica prevista en el apartado anterior, en todo caso se remitirá la información a los partícipes que expresamente lo soliciten.

DERECHOS PERSONALES

→ Designar beneficiarios para el caso de fallecimiento

ARTICULO 14 - OBLIGACIONES DE LOS PARTICIPES

1. Desempeñar los cargos de la Comisión de Control del Plan para los que fuesen elegidos.
2. Es obligación de los partícipes, comunicar al Promotor los datos personales y relativos al Plan, necesarios para causar alta en el Plan, para imputar sus aportaciones y para determinar el cobro de las prestaciones. Asimismo, deberá comunicar cualquier modificación que se produzca en dichos datos.
3. En el caso de designación de beneficiarios debe comunicarlo por escrito a la Comisión de Control, quien se lo hará seguir a la Entidad Gestora.

ARTICULO 15 - DERECHOS DE LOS BENEFICIARIOS

Corresponden a los Beneficiarios del Plan los siguientes derechos:

DERECHOS ECONOMICOS

- Ostentar la titularidad de los recursos patrimoniales afectos al Plan, en función de sus derechos económicos y mientras no haya dispuesto de ellos.
- Hacer efectivos los derechos económicos en las formas establecidas en estas especificaciones.
- Percibir las prestaciones que les correspondan al producirse las contingencias previstas en el Plan.

DERECHOS DE INFORMACIÓN

Los beneficiarios tienen derecho a recibir:

→ Producida y comunicada la contingencia:

- Información sobre la prestación y sus posibles reversiones.
 - Opciones de cobro, si procede grado de garantía o del riesgo a su cuenta.
 - Certificado de seguro o garantía de la prestación, si procede, emitido por la Cía de Seguros contratada por el Plan.
- Con periodicidad anual:
- El beneficiario recibirá de la Entidad Gestora del Fondo, Certificación sobre el valor de sus derechos económicos en el plan al final de cada año natural, de no haber consumido los mismos.
 - Certificado anual de las prestaciones cobradas durante el ejercicio anterior, a los efectos de su declaración del I.R.P.F.
- Con periodicidad semestral, la entidad gestora deberá remitir a los beneficiarios:
- Información sobre la evolución y situación de los derechos consolidados en el plan, modificaciones normativas, cambios en las especificaciones, en las normas de funcionamiento del fondo o de su política de inversiones, y de las comisiones de gestión y depósito.
 - Esta información deberá llevar un resumen de la evolución y situación de los activos del fondo, costes y rentabilidad obtenida, informando, en su caso, sobre la contratación de la gestión con terceras entidades.
 - Los beneficiarios tendrán a su disposición en el domicilio del promotor, información referida a los gastos del fondo de pensiones, imputables al plan, expresados en porcentaje sobre la cuenta de posición.
- Con periodicidad trimestral, la entidad gestora pondrán a disposición de los beneficiarios:
- Información periódica prevista en el apartado anterior, en todo caso se remitirá la información a los beneficiarios que expresamente lo soliciten.

DERECHOS POLÍTICOS

- Participar, a través de la Comisión de Control del Plan, en la supervisión del funcionamiento y gestión de éste, mediante la elección de sus miembros y, en su caso, asumiendo la condición de miembro de dicha Comisión.

DERECHOS PERSONALES

- Designar beneficiarios para el caso de fallecimiento

ARTÍCULO 16 - OBLIGACIONES DE LOS BENEFICIARIOS

- Desempeñar los cargos de la Comisión de Control del Plan para los que fueran elegidos.

- Es obligación de los beneficiarios la comunicación del acaecimiento de la contingencia, el establecimiento de la forma y lugar elegido para el cobro de la prestación, así como la presentación de la documentación acreditativa que proceda. Dicha comunicación deberá realizarse a la Entidad Gestora del Fondo a través de la Comisión de Control del Plan.

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized 'C' or similar character, located on the left side of the page.

CAPITULO IV - RÉGIMEN FINANCIERO DEL PLAN

ARTICULO 17 - SISTEMA DE FINANCIACIÓN DEL PLAN

El sistema financiero actuarial que adoptará el presente Plan de Pensiones será CAPITALIZACIÓN FINANCIERA INDIVIDUAL.

El sistema financiero-actuarial que adoptará el presente Plan es, en cuanto a las contingencias de jubilación, fallecimiento e invalidez, de capitalización individual; en cuanto a la cobertura adicional de las contingencias de fallecimiento e invalidez, la Comisión de Control contratará con una Compañía de Seguros una póliza colectiva de suscripción voluntaria por parte de los partícipes, en donde decidirán el nivel de aseguramiento que en cada momento pretenden obtener, cuya prima correspondiente será parte integrante de la aportación al Plan.

Se constituirá un Fondo de Capitalización integrado por las aportaciones destinadas a las contingencias previstas en este Plan, más los resultados de las inversiones atribuibles a aquellas, deducidos los quebrantos y gastos que le sean imputables, en donde se encuentra la prima del seguro en el caso de que la hubiera suscrito.

Las revisiones del sistema financiero-actuarial se realizarán al menos cada 3 años.

ARTICULO 18 - APORTACIONES AL PLAN

- 1) Las aportaciones al Plan de Pensiones, serán efectuadas exclusivamente por los partícipes, con independencia de que la realización material del pago exista un mediador al respecto.
- 2) La aportación total anual individual, así como las aportaciones directas e imputadas, no puede exceder el límite legal vigente en cada momento. Si resultara superior, se reducirá hasta alcanzar dicho límite.
- 3) Las aportaciones se realizarán, salvo que el partícipe disponga otra forma de pago, mediante cargo en la cuenta corriente o de ahorro de dicho partícipe. Este deberá cumplimentar, en su caso, la correspondiente autorización de domiciliación bancaria que figura en el boletín de adhesión.
- 4) Las aportaciones realizadas a este Plan de Pensiones son irrevocables desde el momento en que son exigibles, entendiéndose por exigibles el compromiso por el partícipe a realizar las mismas a través del oportuno boletín firmado por el mismo.
- 5) Los partícipes con discapacidad, podrán realizar aportaciones de conformidad con lo establecido en el RD 304/2004, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, así como las personas que tengan con el mismo una relación de parentesco en línea

directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, así como el cónyuge o aquellos que les tuviesen a su cargo en régimen de tutela o acogimiento.

6) Al formalizar su adscripción al Plan, el partícipe fijará la periodicidad de sus aportaciones entre las opciones mensual, trimestral, semestral o anual.

9) Las aportaciones de los partícipes al plan podrán ser periódicas y/o extraordinarias, a elección del mismo:

a) Periódicas: cada partícipe realizará su adhesión al Plan de Pensiones, indicando los siguientes extremos:

- Importe: en todo caso, debe respetarse el mínimo de aportaciones, fijado en:

- 30€ para los importes periódicos mensuales.
- 90€ para los importes periódicos trimestrales.
- 180€ para los importes periódicos semestrales.
- 360€ para los importes periódicos anuales.

- Periodicidad: anual, semestral, trimestral o mensual.

- Revalorización de las aportaciones: el partícipe fijará la evolución anual de las aportaciones periódicas.

- Pago de las aportaciones periódicas: el cargo de las aportaciones se efectuará en la cuenta corriente que el partícipe haya designado, el día 5 de los meses en que correspondan o, en su caso, el siguiente día hábil para la Entidad Gestora.

- Modificación de las aportaciones: el partícipe del Plan, podrá en cualquier momento modificar tanto el importe de las aportaciones periódicas como la periodicidad de las mismas.

b) Extraordinarias: Todo partícipe podrá realizar aportaciones extraordinarias al Plan de Pensiones, que serán incorporadas a sus derechos consolidados.

En general, tendrán consideración de aportaciones extraordinarias las cantidades abonadas por el partícipe en cualquier momento, no sujetas a periodicidad.

El partícipe, voluntariamente, podrá solicitar a la Gestora, a través de la Comisión de Control del Plan, la suspensión temporal de las aportaciones al Plan.

Cuando el plan de aportaciones regulares esté suspendido, los derechos consolidados del partícipe seguirán acreditando rendimientos y soportando gastos. El partícipe que se encuentre en esta situación serán considerado como partícipe en suspenso.

10) Aportaciones realizadas por beneficiarios por Jubilación parcial

Los beneficiarios del plan por Jubilación parcial, tendrán como condición preferente la de partícipe para la cobertura de las contingencias previstas en estas especificaciones, pudiendo realizar

aportaciones para la jubilación total, siempre y cuando no opten al cobro de la prestación de Jubilación establecida en estas especificaciones.

11) Aportaciones realizadas por beneficiarios por Jubilación

A partir del acceso a la jubilación, el partícipe, podrá realizar aportaciones hasta el inicio del cobro de la prestación, tras el mismo las aportaciones realizadas sólo podrán destinarse a la cobertura de fallecimiento y dependencia.

12) Aportaciones realizadas por beneficiarios por incapacidad

Los partícipes que incurran en situación de incapacidad permanente total para la profesión habitual, o absoluta y permanente para todo trabajo, o gran invalidez, reconocida por el régimen de la seguridad social correspondiente podrán realizar aportaciones al plan de pensiones para la cobertura de las contingencias establecidas en estas especificaciones

13) Modificación de aportaciones

Mediante escrito dirigido a la Entidad Gestora directamente o, a través de la Comisión de Control, el partícipe, respetando lo indicado en los apartados anteriores, podrá modificar en cualquier momento la cuantía, periodicidad o incremento de sus aportaciones. El escrito de modificación deberá entregarse con antelación, no inferior a 15 días hábiles, previos a la fecha en que la modificación deba surtir efecto.

14) Suspensión de aportaciones

El partícipe, utilizando el procedimiento señalado en el artículo anterior, podrá suspender sus aportaciones periódicas. En este caso, el interesado mantendrá sus derechos consolidados perdiendo el derecho a la prestación adicional por fallecimiento o invalidez salvo que continuara abonando el importe de la cobertura correspondiente a tales contingencias.

La suspensión de aportaciones no afectará a los derechos económicos del partícipe, inherentes a su permanencia en el Plan.

Cuando la ausencia de aportaciones, independientemente de la causa que la origine, alcance un año natural completo, el partícipe tendrá la consideración de partícipe en suspenso, con el único efecto de la pérdida del derecho a elegir y ser elegido miembro de la Comisión de Control del Plan.

15) Impago de las aportaciones

En caso de producirse el impago de tres aportaciones periódicas consecutivas, la Entidad Gestora del Fondo quedará facultada para suspender los cargos a cuenta de tales aportaciones a favor del Plan. No obstante, si el partícipe desea mantener en vigor las coberturas adicionales de fallecimiento e invalidez, deberá tener al corriente la prima de seguro correspondiente.

Tanto esta suspensión, como la definida en el apartado anterior, se mantendrá hasta tanto el partícipe no comunique su voluntad de reanudar las aportaciones periódicas, mediante escrito dirigido a la Entidad Gestora.

Las nuevas aportaciones devengarán resultados desde el momento en que se realicen.

En todo caso deben respetarse el régimen de incompatibilidades establecido en el artículo 27 de estas especificaciones.

ARTÍCULO 19 - DEVOLUCIÓN DE APORTACIONES

La Entidad Gestora del Fondo en el que se integra el Plan, devolverá aportaciones realizadas por los siguientes motivos:

- 1) Por exceso de los límites de aportaciones establecidos en la legislación vigente, en este Plan o en varios planes de pensiones. Se ajustará a las siguientes condiciones:
 - La devolución se realizará por el importe efectivamente aportado en exceso, con cargo al derecho consolidado del partícipe. La rentabilidad imputable al exceso de aportación acrecerá al patrimonio del fondo de pensiones, si fuese positiva, y será de cuenta del partícipe, si resultase negativa.
 - Si el exceso procede de la aportación del Promotor, procederá igualmente la devolución por el importe efectivamente aportado en exceso acreciendo el patrimonio del fondo la rentabilidad positiva imputable al mismo, siendo de cuenta del promotor si resultase negativa.
 - En el caso de excesos por concurrencia de aportaciones del promotor y del partícipe a un plan de empleo, habrán de ser retiradas en primer lugar las aportaciones del partícipe. En todo caso, serán irrevocables las aportaciones efectuadas por el promotor ajustadas a las condiciones estipuladas en las especificaciones del plan de pensiones y a los límites establecidos en la Ley.
- 2) Por errores administrativos demostrados en el proceso de cálculo o abono de las aportaciones/contribuciones, ya sean del promotor o de los partícipes, en estos supuestos se procederá a la devolución de las aportaciones ajustándose a los criterios previstos en el punto anterior, siempre y cuando sean puestas de manifiesto dentro del mismo año natural en el que se efectúan las aportaciones, de producirse en el mes de diciembre, las devoluciones se podrán realizar en el mes de Enero del siguiente ejercicio.

ARTICULO 20 - DERECHOS CONSOLIDADOS DE LOS PARTICIPES

Con las aportaciones al Plan de Pensiones y con los rendimientos, netos de gastos, que estas produzcan en el Fondo, se constituirá un fondo de capitalización. El derecho consolidado de cada partícipe será igual a la cuota parte que le corresponda del mencionado fondo de capitalización, determinada en función de las aportaciones y de las rentas generadas por los recursos invertidos, atendiendo en su caso, a los quebrantos y gastos que se hayan producido.

La titularidad de los derechos consolidados generados por las aportaciones realizadas a favor de persona discapacitada, corresponderá a esta última, la cual ejercerá los derechos inherentes a dicha condición por sí o a través de su representante legal si fuese menor de edad o estuviese legalmente incapacitado.

CAPITULO V - PRESTACIONES

ARTICULO 21 - CONTINGENCIAS CUBIERTAS POR EL PLAN

Las prestaciones consisten en el reconocimiento de un derecho económico a favor de los beneficiarios del Plan, como resultado del acaecimiento de una de las siguientes contingencias:

- 1) Jubilación del partícipe.
- 2) Invalidez laboral total y permanente para la profesión habitual, absoluta y permanente para todo trabajo o gran invalidez.
- 3) Fallecimiento del partícipe y beneficiario
- 4) Dependencia Severa o Gran Dependencia.

Las contingencias cubiertas por el Plan de Pensiones para los partícipes con discapacidad serán las siguientes:

- 1) Jubilación del partícipe.
- 2) Incapacidad.
- 3) Fallecimiento del cónyuge del minusválido o de una de las personas que lo tengan a su cargo.
- 4) Fallecimiento del minusválido.
- 5) Jubilación de uno de los parientes del minusválido en línea directa o colateral hasta el tercer grado.

ARTÍCULO 22 - PRESTACIÓN DE JUBILACIÓN

- 1) Definición:
 - El hecho causante de esta prestación es la jubilación según lo previsto en el régimen de la Seguridad Social correspondiente, sea a la edad ordinaria, anticipada o posteriormente.
 - Cuando no sea posible el acceso de un partícipe a la jubilación, la contingencia se entenderá producida a partir de la edad ordinaria de jubilación en el Régimen General de la Seguridad Social, en el momento en el que el partícipe no ejerza o haya cesado en la actividad laboral o profesional, y no se encuentre cotizando para la contingencia de jubilación para ningún Régimen de la Seguridad Social.

- Se entenderá por jubilación, la jubilación parcial conforme a la normativa de la Seguridad Social, pudiendo dicho beneficiario optar al cobro de la prestación en la forma establecida en estas especificaciones.
- Podrá anticiparse la percepción de la prestación correspondiente a la jubilación a partir de los 60 años de edad, siempre que concurren las siguientes circunstancias:
 - Cese en toda actividad determinante del alta en la Seguridad Social, sin perjuicio de que, continúe asimilado al alta en algún régimen de la Seguridad Social.
 - Que en el momento de solicitar la disposición anticipada no reúna todavía los requisitos para la obtención de la prestación de jubilación en el régimen de la Seguridad Social.
- Se podrá efectuar el pago anticipado de la prestación correspondiente a la jubilación en caso de que el partícipe, cualquiera que sea su edad, extinga su relación laboral y pase a la situación legal de desempleo a consecuencia de un expediente de regulación de empleo.

En todos los supuestos de acaecimiento de la presente contingencia se aplicará el régimen de incompatibilidades establecido en las presentes especificaciones.

2) Cuantía de la prestación: el importe de esta prestación será igual al derecho consolidado del Partícipe en la fecha de abono de la prestación.

3) Documentación acreditativa:

- Para la contingencia de jubilación, fotocopia del DNI./N.I.F., documento fehaciente de la jubilación del partícipe según el organismo público correspondiente, que incluya la fecha efectiva de la jubilación.
- Para el cobro en el supuesto de no accesibilidad a la jubilación. Documentación acreditativa de la imposibilidad del acceso a la jubilación, así como el cese de actividad de la entidad promotora ó la inactividad laboral y no estar cotizando en la SS.
- Para el supuesto de Jubilación parcial, acreditación de dicha contingencia, al realizar la solicitud de prestación se entenderá que opta al cobro de la prestación.
- Para el cobro en el supuesto anticipado de la prestación de jubilación, tener cumplidos 60 años, acreditación de cese de toda actividad, así como de no requerir a la fecha de la solicitud los requisitos para la obtención de la prestación de jubilación.
- Para el cobro en el supuesto de extinción de la relación laboral y pase a situación legal de desempleo, documentación acreditativa de la misma, así como de su inscripción como demandante de empleo en el INEM.

ARTÍCULO 23 - PRESTACIÓN DE INCAPACIDAD

- 1) Definición: El hecho causante de esta prestación es la Incapacidad permanente del partícipe, cualquiera que sea su causa determinante.
- 2) Condiciones de acceso: el partícipe tendrá derecho a esta prestación si adquiere una invalidez que la Seguridad Social califique como "total y permanente para la profesión habitual", "absoluta y permanente para todo trabajo" o "gran invalidez" correspondiente de la Seguridad Social, de conformidad con las disposiciones vigentes.
- 3) Cuantía de la prestación: el importe de esta prestación será igual a los derechos consolidados del Partícipe en la fecha en que sea efectiva la prestación.
- 4) Documentación acreditativa: Fotocopia del DNI./N.I.F., documento fehaciente de la invalidez del partícipe según la Seguridad Social o el organismo público correspondiente, en el que se refleje la fecha de efectividad de la invalidez.

ARTÍCULO 24 - PRESTACIÓN POR FALLECIMIENTO

- 1) Definición: El hecho causante de la prestación es el fallecimiento del partícipe o beneficiario.
- 2) Condiciones de acceso: en caso de fallecimiento de un Partícipe o beneficiario, tendrán derecho a esta prestación:
 - a. La persona o personas designadas expresamente como beneficiarios en el boletín de designación que obre en poder de la Comisión de Control del Plan.
 - i. El partícipe o beneficiario podrá variar la designación inicial, por escrito, comunicado fehacientemente a la Comisión de Control del Plan, en el que deberá indicar de forma expresa que revoca el anterior boletín en su totalidad o que se sustituye a determinados beneficiarios permaneciendo inalterados los nos mencionados.
 - ii. Cualquier boletín de modificación que no reúna los requisitos expresados en el párrafo anterior, será nulo.
 - b. La designación testamentaria de Beneficiarios sólo será eficaz en caso de resultar de fecha posterior a la efectuada en el BOLETIN DE DESIGNACIÓN/MODIFICACION DE BENEFICIARIOS o cuando, a falta de la misma, resulte revocatoria del régimen de prelación establecido en el párrafo anterior. En estos supuestos será preciso que los Beneficiarios designados acrediten ante la Comisión de Control del Plan de Pensiones, además de su designación por el testador, la aceptación de la herencia.
 - c. En su defecto, lo será el cónyuge supérstite que no estuviera separado legalmente, y a falta del mismo los descendientes del partícipe, a partes iguales.

d. A falta de los anteriores, lo serán los herederos testamentarios o herederos legales del partícipe.

En caso de que quien hubiera resultado ser beneficiario con arreglo a las normas anteriores falleciera sin haber recibido completamente la prestación de la que fuera acreedor, su derecho pasará a quienes resulten ser su beneficiario según se establece en los párrafos anteriores.

- 3) Cuantía de la prestación: el importe de esta prestación será igual a los derechos consolidados del Partícipe en la fecha en que sea efectiva la prestación.
- 4) Documentación acreditativa:
 - En todos los casos: certificado de defunción, certificado de actos de últimas voluntades, fotocopia del DNI./N.I.F. del fallecido y de los beneficiarios, boletín de designación de beneficiarios, si existiera, y de los documentos que acrediten a sus herederos como tales. En caso de existencia de varios beneficiarios, y si desean que el pago lo reciba uno de ellos, carta de renuncia.
 - Si no hay designación expresa: documentación acreditativa de su vinculación con el partícipe.
 - Si el beneficiario es distinto del cónyuge, hijos o ascendientes y no existe designación expresa: Testamento o declaración de herederos abintestato, certificado del registro de actos de últimas voluntades, y cuaderno particional.

ARTÍCULO 25 – DEPENDENCIA SEVERA O GRAN DEPENDENCIA

1. Definición: El hecho causante de esta prestación es la situación de Dependencia del partícipe, en los grados de severa o gran dependencia.
2. Condiciones de acceso: el Partícipe tendrá derecho a esta prestación cuando se declare:
 - Dependencia Severa – cuando la persona necesita ayuda para realizar varias actividades básicas de la vida diaria dos o tres veces al día, pero no requiere el apoyo permanente de un cuidador o tiene necesidades de apoyo externo para su autonomía personal.
 - Gran Dependencia - cuando la persona necesita ayuda para realizar varias actividades básicas de la vida diaria varias veces al día y, por su pérdida total de autonomía física, mental, intelectual o sensorial, necesita el apoyo indispensable y continuo de otra persona o tiene necesidades de apoyo generalizado para su autonomía personal.
3. Cuantía de la prestación: el importe de esta prestación será igual a los derechos consolidados del Partícipe en la fecha en que sea efectiva la prestación.
4. Documentación:
 - En la contingencia de Dependencia, copia del reconocimiento de la situación de dependencia, con el grado y nivel que se determine mediante la aplicación del baremo establecido en el Real Decreto 504/2007, de 20 de abril, dictamen emitido por Órgano dependiente de la Comunidad Autónoma,

ARTÍCULO 26 – PRESTACIONES DERIVADAS DE CONTINGENCIAS PARA PARTICIPES CON DISCAPACIDAD

Las aportaciones a planes de pensiones realizadas por Partícipes con discapacidad, así como las realizadas a su favor por parientes en línea directa o colateral hasta tercer grado, podrán destinarse a la cobertura de las siguientes contingencias:

1. Prestación de jubilación:

El hecho causante de esta prestación es la jubilación definitiva del Partícipe con minusvalía o situaciones amparadas por las disposiciones legales en vigor. De no ser posible el acceso a estas situaciones, podrán percibir una prestación a partir de que cumplan los 45 años, siempre que carezca de empleo u ocupación profesional.

Documentación acreditativa:

- ✓ Fotocopia NIF.
- ✓ Documentación acreditativa del grado de minusvalía.
- ✓ Documento fehaciente de la jubilación del partícipe emitido en ambos casos por el Organismo público correspondiente.
- ✓ En los casos de carecer de ocupación, documentación acreditativa de dicha situación y partida de nacimiento.

2.- Prestación de Incapacidad del discapitado:

La prestación de incapacidad se registrará por lo establecido en el artículo 24 de estas especificaciones.

Asimismo, podrá ser objeto de cobertura el agravamiento del grado de incapacidad permanente que le incapacite de forma permanente para el empleo u ocupación que viniera ejerciendo, o para todo trabajo, incluida la gran invalidez sobrevenida, cuando no sea posible el acceso a prestación conforme a un régimen de la Seguridad Social.

Documentación acreditativa:

- ✓ Fotocopia NIF
- ✓ Documentación acreditativa de la Invalidez, así como el grado de minusvalía, o en su caso, del agravamiento de la misma emitida por el Organismo público correspondiente.

3.- Fallecimiento del cónyuge del discapitado o de quien lo tenga a cargo

El hecho causante de la prestación es el fallecimiento del cónyuge del Partícipe minusválido o de uno de los parientes hasta el tercer grado inclusive de los cuales dependa o de quien le tuviese a su cargo en régimen de tutela o acogimiento.

El fallecimiento del cónyuge o familiar de quien dependa, dará derecho a prestación a favor del partícipe minusvalído.

Documentación acreditativa:

- ✓ Fotocopia NIF.
- ✓ Documentación acreditativa del grado de minusvalía.
- ✓ Certificado de fallecimiento del cónyuge o pariente hasta tercer grado del cual dependiera o de quien le tuviese a su cargo en régimen de tutela o acogimiento.

4.- Fallecimiento del discapacitado

El hecho causante de la prestación es el fallecimiento del Partícipe discapacitado.

En caso de fallecimiento de un partícipe discapacitado, o beneficiario por jubilación, o por Incapacidad, o por fallecimiento del cónyuge o parientes hasta tercer grado de los cuales dependiera, o de quien le tuviese a su cargo en régimen de tutela o acogimiento, tendrán derecho a esta prestación. A falta de designación expresa de beneficiarios, por orden preferente y excluyente, el cónyuge superviviente constante el matrimonio, los hijos a partes iguales, ascendientes u otros herederos.

No obstante, las aportaciones realizadas por parientes a favor del discapacitado, solo podrán generar prestaciones, en caso de muerte del discapacitado, por orden preferente y excluyente a favor del cónyuge superviviente constante el matrimonio, los hijos a partes iguales, ascendientes u otros herederos.

Documentación acreditativa:

- ✓ Fotocopia NIF del Beneficiario y del Partícipe minusvalído fallecido.
- ✓ Documentación acreditativa del grado de minusvalía, así como de su vinculación con el partícipe minusvalído fallecido.
- ✓ Certificado de fallecimiento.

5.- Jubilación de cónyuge o de uno de los parientes

El hecho causante de la prestación es la jubilación de uno de los parientes del discapacitado en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive.

El discapacitado debe depender económicamente o estar a cargo del pariente en línea directa o colateral, o le tenga a su cargo en razón de tutela o acogimiento.

Documentación acreditativa:

- ✓ Fotocopia NIF.
- ✓ Documentación acreditativa del grado de minusvalía del Partícipe, así como de la vinculación con el pariente.
- ✓ Documento fehaciente de la jubilación del pariente de quien dependa emitida por el Organismo Público correspondiente.

CAPITULO VI - INCOMPATIBILIDADES DEL REGIMEN DE APORTACIONES Y PRESTACIONES

ARTICULO 27- INCOMPATIBILIDADES

1. Con carácter general, a partir del acceso a la jubilación, las aportaciones realizadas una vez iniciado el cobro de la prestación, sólo podrán destinarse a la contingencia de fallecimiento y dependencia . Salvo:
 - Si el jubilado continúa de alta en otro régimen de la Seguridad Social por ejercicio de una segunda actividad.
2. De no ser posible el acceso a la jubilación, bien a la edad ordinaria (65años) o a los 60 años, según se define en el artículo 23 de estas especificaciones, se podrá continuar realizando aportaciones hasta el inicio del cobro de las prestaciones, las aportaciones realizadas con posterioridad sólo podrán destinarse a la contingencia de fallecimiento y dependencia
3. No obstante si el beneficiario inicia o reanuda la actividad laboral o profesional, causando alta en el régimen de la Seguridad Social correspondiente, podrán realizar aportaciones para la jubilación en el régimen correspondiente, siempre que hubiera percibido íntegramente la prestación o suspendido el cobro asignando los derechos económicos remanentes a la posterior jubilación.
4. En los supuestos de anticipo a la jubilación por expediente de regulación de empleo, podrá reanular las aportaciones para cualesquiera contingencias una vez que hubiera percibido o suspendido el cobro de la prestación.
5. En ningún caso se podrá simultanear la condición de partícipe y la de beneficiario por una misma contingencia o en razón de la pertenencia a varios planes de pensiones, siendo incompatible la realización de aportaciones y el cobro de prestaciones por la misma contingencia simultáneamente.
6. Las personas en situación de incapacidad permanente en los grados establecidos en estas especificaciones, podrán realizar aportaciones para la cobertura de las contingencias susceptibles de acaecer, teniendo en cuenta lo siguiente:
 - Si el régimen de la Seguridad Social aplicable prevé la jubilación por incapacidad y ésta se produce con anterioridad a la edad ordinaria de jubilación, esta última se entenderá producida cuando el interesado alcance la edad ordinaria de jubilación en el régimen de la Seguridad Social correspondiente.
 - El beneficiario de la prestación por incapacidad permanente podrá seguir haciendo aportaciones al plan de pensiones, pudiendo solicitar el cobro de la prestación de incapacidad posteriormente.

- El beneficiario de la prestación de incapacidad podrá reanudar las aportaciones al plan de pensiones para cualesquiera otras contingencias susceptibles de acaecer, una vez que hubiere percibido aquella íntegramente o suspendido el cobro asignando expresamente el remanente a otras contingencias susceptibles de acaecer.
- 7. El beneficiario que estuviera cobrando prestaciones de las previstas en estas especificaciones, y con posterioridad efectuara alta en un régimen de la seguridad social por ejercicio de actividad, no queda obligado a suspender el cobro de las mismas.
- 8. Será incompatible la realización de aportaciones voluntarias, en el supuesto de percepción de los derechos consolidados por enfermedad grave o desempleo de larga duración, continuando con las aportaciones obligatorias o vinculadas a las del promotor según se define en estas especificaciones



CAPITULO VII - SUPUESTOS EXCEPCIONALES DE LIQUIDEZ DE LOS DERECHOS CONSOLIDADOS

ARTÍCULO 28 – ENFERMEDAD GRAVE

El partícipe podrá hacer efectivos sus derechos consolidados en el caso de que se vea afectado, por una enfermedad grave, o bien su cónyuge, o alguno de los ascendientes o descendientes de ambos en primer grado o persona que en régimen de tutela o acogimiento conviva con el partícipe o de él dependa y siempre que suponga para el partícipe una disminución de su renta disponible por aumento de gastos o reducción de sus ingresos.

Se considerará enfermedad grave a estos efectos, siempre que pueda acreditarse mediante certificado médico de los servicios competentes de las entidades sanitarias de la Seguridad Social o entidades concertadas que atiendan al afectado:

- 1) Cualquier dolencia o lesión que incapacite temporalmente para la ocupación o actividad habitual de la persona durante un período continuado mínimo de tres meses, y que requiera intervención clínica de cirugía mayor en un centro hospitalario o tratamiento en el mismo.
- 2) Cualquier dolencia o lesión con secuelas permanentes que limiten parcialmente o impidan totalmente la ocupación o actividad habitual de la persona afectada, o la incapaciten para la realización de cualquier ocupación o actividad, requiera o no, en este caso, asistencia de otras personas para las actividades más esenciales de la vida humana.

Los supuestos anteriores se reputarán enfermedad grave en tanto no den lugar a la percepción por el partícipe de una prestación por incapacidad permanente en cualquiera de sus grados, conforme al régimen de la Seguridad Social, y siempre que supongan para el partícipe una disminución de su renta disponible por aumento de gastos o reducción de sus ingresos.

ARTÍCULO 29 – DESEMPLEO DE LARGA DURACIÓN

El partícipe podrá hacer efectivo sus derechos consolidados en los supuestos de situación legal de desempleo, que este inscrito en el Servicio Público de empleo Estatal u organismo público competente, como demandante de empleo, y no perciba prestaciones por desempleo en su nivel contributivo

Se considera situación legal de desempleo los supuestos de extinción de la relación laboral o administrativa y suspensión del contrato de trabajo contemplados en el art. 208 1.1 y 2 del texto refundido de la Ley General de Seguridad Social, y normas complementarias y de desarrollo.

ARTÍCULO 30 – DOCUMENTACIÓN ACREDITATIVA

Enfermedad grave

- Certificación de los servicios médicos competentes de las entidades sanitarias de la Seguridad Social o entidades concertadas.
- Certificación de la Seguridad Social de no percibir ninguna prestación por incapacidad permanente en cualquiera de sus grados.
- Documentación acreditativa de una disminución de la renta disponible por aumento de gastos o reducción de ingresos.
- Documentación acreditativa de la relación de parentesco con la persona que da origen a la solicitud de efectividad de los derechos consolidados.

Desempleo de larga duración

- Certificación de estar inscrito en el Instituto Nacional de Empleo u organismo público competente, como demandante de empleo, así como no estar percibiendo prestación por desempleo en su nivel contributivo.
- A efectos de acreditar su situación legal de desempleo, deben adjuntar copia de la documentación que en su día aportó al INEM al solicitar la prestación de desempleo.



CAPITULO VIII - NORMAS COMUNES A LAS PRESTACIONES Y A LOS SUPUESTOS EXCEPCIONALES

ARTICULO 31 - FORMAS DE COBRO DE LAS PRESTACIONES Y SUPUESTOS EXCEPCIONALES DE LIQUIDEZ

El participante o el beneficiario del plan de pensiones podrá establecer y modificar libremente, las fechas y modalidades de percepción de las prestaciones.

La forma de cobro de la prestación se elegirá entre las siguientes:

- 1) Capital, consistente en una percepción de pago único.

El pago de esta prestación podrá ser inmediato a la fecha de la contingencia o diferido a un momento posterior.

- 2) Renta asegurada, temporal o vitalicia

Las prestaciones en forma de renta asegurada se realizarán mediante la contratación de una póliza de seguros con la Compañía de Seguros. El importe de la renta asegurada será el que calcule la Cía. de Seguros, de acuerdo con las tarifas que tenga vigente la póliza contratada y en función de la prima única transferida a la Cía. Aseguradora (los derechos económicos del beneficiario).

- 3) Renta financiera (no asegurada).

Las rentas podrán ser inmediatas a la fecha de la contingencia o diferidas a un momento posterior.

Consistente en la percepción de dos o más pagos sucesivos con periodicidad regular, incluyendo al menos un pago en cada anualidad. El beneficiario determinará la cantidad que desea recibir así como su periodicidad y la revalorización. Esta renta la percibirá hasta la extinción de los derechos económicos del beneficiario, o bien hasta el fallecimiento del mismo, quedando a disposición de los beneficiarios designados el resto de los derechos económicos no consumidos.

- 4) Mixta, que combinan rentas de cualquier tipo con un único cobro en forma de capital.

- 5) Disposiciones – distintas de las anteriores no sujetas a periodicidad alguna.

En razón de las mismas contingencias, un beneficiario podrá percibir dos o más prestaciones en forma de renta de distinta modalidad de las establecidas en estas especificaciones.

Las prestaciones en forma de renta podrán ser revalorizadas anualmente, indicándose el porcentaje de revalorización en el momento de elección de la forma de prestación.

El beneficiario que estuviera percibiendo alguna de las rentas establecidas en este artículo deberá presentar anualmente fe de vida o documento equivalente.

En caso de no recibir la Comisión de Control o la Entidad Gestora dicho documento, las rentas quedarán paralizadas hasta su presentación. Una vez recibida la fe de vida o documento equivalente se procederá al abono de todas las rentas que tuviera paralizadas, continuando con su plan de rentas.

La prestación, bien sea capital o renta, se abonará mediante transferencia en la cuenta indicada por el Beneficiario.

ARTÍCULO 32 - FORMAS DE COBRO DE LAS PRESTACIONES DERIVADAS DE LAS APORTACIONES REALIZADAS A FAVOR DE MINUSVALIDOS

- 1) Las prestaciones derivadas de las aportaciones del minusválido podrán hacerse en cualquiera de los supuestos contemplados en el artículo 31 de estas especificaciones.
- 2) Prestaciones derivadas de las aportaciones realizadas a favor de minusválidos por los parientes en línea recta o colateral hasta el tercer grado inclusive, cuyo beneficiario sea el propio minusválido, deberán ser en forma de renta. No obstante, podrán percibirse en forma de capital (consistente en una percepción de pago único), o en forma de Mixta (que combinan rentas de cualquier tipo con un único cobro en forma de capital), siempre que se produzca alguno de los siguientes supuestos:
 - Que el importe de los derechos consolidados al acaecimiento de la contingencia sea inferior a un importe de dos veces el salario mínimo interprofesional anual.
 - Que el beneficiario minusválido se vea afectado de gran invalidez, requiriendo la asistencia de terceras personas para las actividades más esenciales de la vida.

ARTÍCULO 33 - PROCEDIMIENTO Y RECONOCIMIENTO DEL PAGO DE PRESTACIONES

- 1) La cuantía de la prestación será igual al derecho consolidado del partícipe en la fecha de abono de la prestación – derechos económicos del beneficiario -.
- 2) Para ejercer el cobro de la prestación, el titular beneficiario lo solicitará a la Entidad Gestora del Fondo, a través de la Comisión de Control del Plan, debiendo acompañar la documentación acreditativa de su derecho a la prestación, indicando lugar de abono de la prestación.
- 3) La documentación acreditativa de cada contingencia, así como de los supuestos excepcionales de liquidez, será examinada por la Comisión de Control, la cual podrá solicitar los datos y documentación complementarios que sean necesarios en cada momento.
- 4) La Entidad Gestora abonará al beneficiario su prestación, si se tratase de un capital inmediato dentro del plazo máximo de siete días desde que el beneficiario presentase toda la documentación correspondiente, a estos efectos se entenderá que comienza el plazo desde que la documentación esta en poder de la Comisión de Control del Plan para su autorización.

- 5) Las prestaciones se abonarán al beneficiario o beneficiarios previstos o designados, salvo que mediara embargo, traba judicial o administrativa, en cuyo caso, se estará a lo que disponga el mandamiento correspondiente.
- 6) El reconocimiento del derecho a la prestación deberá ser notificado al beneficiario mediante escrito emitido por la Gestora, dentro del plazo máximo de quince días desde la presentación de la documentación correspondiente, indicándole las características de la prestación de conformidad con la opción señalada por el partícipe.
- 7) Si la prestación fuese asegurada, se traspasará el saldo de los derechos económicos (importe determinado por el beneficiario) a la Cía. de Seguros.
- 8) Para cualquier reclamación que los Beneficiarios puedan formular, se dirigirán a la Comisión de Control del Plan, a través de su Secretario, quien los incluirá en el Orden del Día de la primera reunión que se celebre. Del acuerdo que se adopte al respecto se dará traslado al beneficiario, así como a la Entidad Gestora del Fondo.

A handwritten signature in blue ink, consisting of a large, stylized initial 'M' followed by a smaller, less distinct signature.

CAPITULO IX - COMISIÓN DE CONTROL

ARTICULO 34 - LA COMISIÓN DE CONTROL DEL PLAN

- 1) El funcionamiento del Plan de Pensiones será supervisado por una Comisión de Control, formada por representantes del Promotor, de los Partícipes y Beneficiarios, de forma que se garantice la presencia de todos los intereses.
- 2) La Comisión de Control estará compuesta por 7 miembros, de acuerdo con el siguiente reparto:
 - 4 corresponderán a la representación de los Partícipes
 - 2 corresponderán a la representación del Promotor.
 - 1 en representación de los Beneficiarios.

Si no hubiera beneficiarios, la representación de éstos será asumida por el Promotor.

Cuando la inexistencia o reducido número de partícipes o beneficiarios impida alcanzar la representación prevista para los mismos, se operará con una representación única de partícipes y beneficiarios.

- 3) Los representantes de la Entidad Promotora y los representantes de los partícipes y beneficiarios en la Comisión de Control serán designados según se establece en el artículo 36 de estas especificaciones
- 4) El cargo de miembro de la Comisión de Control será gratuito, sin perjuicio del abono de los gastos (siempre debidamente justificados) que pudiera ocasionarle el desempeño del mismo.
- 5) Los miembros de la Comisión de Control del Plan no podrán adquirir derechos ni acciones de la Entidad Gestora de su Fondo de Pensiones durante el desempeño de su cargo en tal comisión. De mediar esa adquisición, procederá su cese como miembro de aquella Comisión de Control.
- 6) La condición de miembro de la Comisión de Control se pierde por extinción de la relación laboral con la empresa, dimisión, revocación, inhabilitación o incapacidad
- 7) Los miembros de la Comisión de Control serán nombrados por un período máximo de cuatro años, y podrán ser reelegidos o renovados.

ARTICULO 35 - FUNCIONES

La Comisión de Control del Plan tendrá las siguientes funciones:

- 1) Supervisar el cumplimiento de las especificaciones del Plan en todo lo que se refiere a los derechos y obligaciones de Partícipes, Promotores y Beneficiarios.
- 2) Seleccionar el actuario o actuarios independiente para la revisión trienal del plan de pensiones.
- 3) Desempeñar las funciones propias de la Comisión de Control del Fondo de Pensiones FONDBEX II, F.P., en los términos previstos en sus normas de funcionamiento cuando sea el único plan integrado.

- 4) Nombrar los representantes de la Comisión de Control del Plan en la Comisión de Control del Fondo de Pensiones al que el Plan esté adscrito, en caso de que dicho fondo instrumente diversos Planes. El nombramiento deberá recaer, al menos en dos representantes, uno por el promotor y otro por los partícipes.
- 5) Proponer y, en su caso, acordar las modificaciones que estime pertinentes sobre la cuantía de la aportación mínima mensual, o aportaciones, prestaciones u otras variables, derivadas de las revisiones actuariales y la legislación de Planes y Fondos de Pensiones. Deberá seguirse el procedimiento establecido en las presentes especificaciones.
- 6) Supervisar la adecuación del saldo de la cuenta de posición del Plan, en su respectivo Fondo de Pensiones, a los requerimientos del régimen financiero del propio Plan.
- 7) Proponer y, en su caso, decidir en las demás cuestiones sobre las que legalmente tenga competencia.
- 8) Atender y resolver las consultas y reclamaciones que le formulen los partícipes y beneficiarios e instar en su caso, lo que proceda ante el Fondo de Pensiones o ante la Entidad Gestora.
- 9) Representar judicial y extrajudicialmente los intereses de los Partícipes y Beneficiarios del Plan.
- 10) Realizar todos los actos y adoptar todos los acuerdos que le competen de acuerdo con estas Especificaciones y la legislación de Planes y Fondos de Pensiones.
- 11) Los miembros de la Comisión de Control mantienen el deber de confidencialidad respecto de los asuntos tratados por la Comisión de Control así como de toda la información puesta a disposición de los mismos o que puedan llegar a conocer en virtud de su cargo, en cumplimiento de la Ley Orgánica 15/1999, de Protección de Datos Personales. Esta obligación permanece incluso después de cesar en sus funciones.

ARTÍCULO 36 - ELECCIÓN DE LOS MIEMBROS

- 1) Los representantes de la Entidad Promotora serán designados por esta.
- 2) Los representantes de los partícipes y beneficiarios serán elegidos a través de sus respectivos colegios electorales que integrarán a la totalidad de cada uno de los colectivos. Cuando la inexistencia o el reducido número de partícipes o beneficiarios impida la articulación del correspondiente colegio electoral para la cobertura de sus representantes en la Comisión, se operará con un colectivo único de los representantes de los partícipes y beneficiarios, cuyo volumen de representación en la citada Comisión será la suma de las magnitudes atribuibles a ambos grupos.
- 3) Los miembros de la Comisión de Control del Plan, en representación de los partícipes y beneficiarios se elegirán siguiendo el proceso electoral establecido para esta modalidad en la legislación de Planes y Fondos de Pensiones vigente en cada momento.

ARTICULO 37 - SUSTITUCIÓN DE REPRESENTANTES DE LOS PARTICIPES Y DE LOS BENEFICIARIOS

- 1) En caso de que un miembro electo desee causar baja con anterioridad a la fecha correspondiente a su renovación será sustituido por el suplente designado al efecto o aquel que le acompañara en la lista electoral y que mantenga su condición de partícipe o beneficiario. Ello por el tiempo necesario hasta completar el período de mandato para el que había sido elegido el representante sustituido.
- 2) Si un miembro de la Comisión de Control del Plan cesa en la situación en que fue elegido, esto es, como partícipe o beneficiario, causará baja en la Comisión de Control del Plan con efectos inmediatos, siendo sustituido por el suplente designado a efecto o aquel que le acompañara en la lista electoral y que mantenga su condición de partícipe o beneficiario respectivamente. Ello por el tiempo necesario hasta completar el período de mandato para el que había sido elegido el representante sustituido.

ARTICULO 38 - FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN DE CONTROL

- 1) La Comisión de Control designará, por unanimidad, de entre sus miembros un Presidente a quien corresponderá convocar sus sesiones, dirigir las deliberaciones y asumir la representación de la misma.
- 2) Asimismo, la Comisión de Control designará a un Secretario, que redactará las actas de las reuniones, llevará los libros, librará las certificaciones, custodiará y controlará la documentación propia de la Comisión de Control y efectuará cuantas otras funciones se le encomienden.
- 3) La Comisión de Control se reunirá cuantas veces lo estime oportuno el Presidente y, al menos, una vez al año. También se reunirá cuando lo solicite por escrito, por lo menos un tercio de sus miembros, o cuando, estando todos presentes, así lo acuerden por unanimidad.

Las convocatorias se cursarán por el Presidente, por escrito, al menos con siete días de antelación a aquel en que deba celebrarse la reunión, salvo en el supuesto de reunión universal prevista en el inciso final del párrafo anterior.

En primera convocatoria, la Comisión quedará válidamente constituida cuando concurren a la reunión, presentes o representados, la mayoría de sus miembros, y en cualquier caso, siempre habrá de estar presente un representante del Promotor. Para la segunda convocatoria, que se celebrará automáticamente una hora más tarde de la convocada inicialmente, bastará la asistencia de un tercio de los componentes, y necesariamente habrán de estar representados tanto los Partícipes como el Promotor.

Cada miembro de la Comisión contará con un voto.

Los miembros de la Comisión de Control podrán delegar ente sí el voto, mediante la autorización escrita del miembro que delegue y con carácter especial para cada reunión.

Las reuniones de la Comisión de Control se celebrarán en el domicilio social de la Entidad Promotora GESTIÓN DE PREVISIÓN Y PENSIONES, E.G.F.P., S.A., en su condición de Gestora de FONDBEX II, F.P., donde se integra este Plan, pondrá a disposición de la Comisión de Control las dependencias de su Sede Social u otras adecuadas a la celebración de las reuniones, cuando así lo soliciten sus miembros.

- 4) Los acuerdos de la Comisión de Control se adoptarán por mayoría simple de los asistentes, con las siguientes excepciones:
- 5) Los gastos que, en su caso, origine el funcionamiento de la Comisión de Control del Plan, serán soportados por el propio Plan.

ARTICULO 39 - FUNCIONES ESPECIFICAS DEL PROMOTOR DEL PLAN

La participación del promotor en el desenvolvimiento del Plan se concretará en las funciones siguientes:

- 1) Resolver las dudas que puedan plantear a los partícipes las presentes especificaciones.
- 2) Solucionar cualquier caso no previsto, arbitrando los medios necesarios al efecto.

Las actuaciones derivadas de las anteriores funciones, se trasladarán a la Comisión de Control del Plan, para su conocimiento o resolución definitiva.

ARTICULO 40 - DESARROLLO DE NOMAS DE FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN DE CONTROL

Si para el desarrollo de sus funciones la Comisión de Control estimara necesaria o conveniente la existencia de normas adicionales a las contenidas en el presente Título, procederá a su adopción. Tales normas quedarán incorporadas como Apéndices a las presentes Especificaciones, correlativamente numeradas.



CAPITULO X – REVISIÓN, MODIFICACIÓN Y LIQUIDACIÓN

ARTICULO 41 - REVISIÓN DEL PLAN POR ACTUARIOS

A partir de la fecha de su formalización, la Comisión de Control someterá el Plan a revisión por actuario, al menos cada tres años, en los términos que establecen la Ley y el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones.

Si, como resultado de la citada revisión se planteara la conveniencia de introducir modificaciones en las presentes especificaciones, la Comisión acordará lo que estime conveniente, de acuerdo con lo indicado en el artículo siguiente.

ARTICULO 42 - MODIFICACIÓN DEL PLAN DE PENSIONES

- 1) La modificación del presente Reglamento del Plan de Pensiones, podrá realizarse a instancia de, al menos, el 40% de los miembros de su Comisión de Control.
- 2) La propuesta de modificación requerirá el acuerdo favorable de la Comisión de Control del Plan, obtenido por mayoría absoluta de sus miembros.

ARTICULO 43 - TERMINACIÓN DEL PLAN DE PENSIONES

1) Serán causas para la terminación y posterior liquidación del presente Plan de Pensiones:

- Incumplimiento de los principios básicos establecidos en el Art. 5º.1, del Real Decreto legislativo 1/2002, Texto Refundido de la Ley de regulación de los planes y fondos de pensiones, así como el artículo 2 del Real Decreto 304/2004 Reglamento de planes y fondos de pensiones.
- Acuerdo de liquidación del Plan tomado por mayoría absoluta de sus miembros que componen la Comisión de Control.
- Paralización de la Comisión de Control de modo que resulte imposible su funcionamiento de conformidad con lo previsto reglamentariamente.
- Inexistencia de partícipes y beneficiarios.
- Disolución del Promotor del Plan, sin continuidad en otro Ente ó Sociedad.
- Inexistencia de Partícipes y Beneficiarios.

- Imposibilidad manifiesta de llevar a cabo las medidas de viabilidad derivadas de la revisión del Plan a tenor del estudio técnico pertinente.
- No alcanzar el mínimo absoluto de margen de solvencia establecido en el Régimen de Planes y Fondos de Pensiones (RD 1307/1988, de 30 de septiembre).
- Cualquier causa legalmente establecida.

- 2) En todo caso, serán requisitos previos para la terminación del Plan, la garantía individualizada de las prestaciones causadas y la integración de los derechos consolidados de los Partícipes en otro Plan de Pensiones de empleo en los que los partícipes puedan ostentar tal condición, o, en su defecto, en planes del sistema individual o asociado.

ARTICULO 44 - PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DEL PLAN DE PENSIONES

Sin perjuicio de lo establecido en la Legislación vigente, el procedimiento de liquidación del Plan se ejecutará por la Entidad Gestora bajo la supervisión de la Comisión de Control, y se realizará de acuerdo con las siguientes normas:

- 1) La Comisión de Control comunicará la terminación del Plan a todos los partícipes y beneficiarios en un plazo de un mes desde la toma de la decisión, y con una antelación mínima de 3 meses a la fecha en la que deba producirse aquella.
- 2) Durante el periodo de 3 meses al que se refiere el párrafo primero los partícipes deberán movilizar al Plan de Empleo donde puedan ostentar tal condición o en su defecto, al Plan que cada uno determine comunicándolo a la Comisión de Control. Si llegada la fecha de terminación del plan, algún partícipe no hubiera elegido plan de destino, se movilizarán los derechos al plan que hubiera elegido la Comisión de Control. Para la elección del plan de destino por parte de la Comisión de Control, se necesitará el acuerdo de la mayoría cualificada del 70% de los miembros presentes y representados.
- 3) Una vez movilizados los derechos económicos de los beneficiarios del plan y los derechos consolidados de todos los partícipes, la entidad gestora comunicará a la comisión la liquidación de la cuenta de posición, para que ésta proceda a la disolución definitiva.
- 4) No obstante, con carácter previo a lo indicado con anterioridad, se dispondrá por la Comisión de Control de una reserva a detracer del valor patrimonial de la cuenta de posición para hacer frente a los gastos que se produzcan en el proceso de liquidación. El sobrante, si existiese, se prorrateará entre Partícipes en proporción a las cuantías de sus Derechos Consolidados.